

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Aumento de cuota alimentaria / Rad. 2020-00216

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente acción de Incremento de Cuota Alimentaria, por la menor SALOMÉ TAVARES MORALES, representada por su progenitora JENIFFER MORALES TAMAYO, contra GUSTAVO ENRÍQUE TAVARES OROZCO, misma que, ha sido subsanada oportunamente, de acuerdo con constancia secretarial que antecede, visible a folio 27, cumpliendo a cabalidad los preceptos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, imponiendo su admisión de conformidad con el artículo 90 de la citada norma procesal, por lo que se **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de acción Incremento de Cuota Alimentaria.

SEGUNDO. IMPARTIR a este asunto el trámite verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. INCORPORAR para que obren y consten la copia escaneada legible del acta de fijación de la cuota alimentaria que se pretende modificar, así como la denuncia entablada por la parte demandante ante la Fiscalía General de la Nación y la consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA, entendiéndose que hacen parte integral de los anexos de demanda.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado, señor GUSTAVO ENRÍQUE TAVARES OROZCO, la cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se limitará al envío del auto admisorio a la demandada, junto con la denuncia entablada por la parte demandante ante la Fiscalía General de la Nación y la consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA. Simultáneamente, se le CORRE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días. *Proceda la parte demandante de conformidad.*

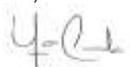
QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la defensora de familia adscrita a este despacho.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. PRESCINDIR del requerimiento de que se aporte por la parte demandante constancia sobre haber agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, ante la denuncia por el delito de violencia intrafamiliar entablada por el extremo actor ante la Fiscalía General de la Nación¹.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **67**, hoy, **24 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

M.B.

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5e74fdf78bcd231636cd302441a203ecad6fe7c6b422a3ff8ca1c9da8d986d**
Documento generado en 23/11/2020 11:48:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto, señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 1195 del 15 de noviembre de 2001 con Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra que: “en materia de familia, la constitucionalidad de este medio depende de que no se hayan presentado situaciones de violencia intrafamiliar, pues en esos eventos no resulta adecuado ni efectivamente conducente que se obligue a la víctima a encontrarse con su agresor. Por ello, la exequibilidad de la norma será condicionada a que cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no esté obligada a asistir a la audiencia de conciliación y que pueda manifestar tal circunstancia ante el juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado”.